



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 4179

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4689 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y las Resoluciones 930 y 931 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 4689 del 19 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, trasladó el costo de un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, a la razón social BYMOVISUAL LTDA, identificada con Nit. 830.512.915-2 y con domicilio comercial en Calle 163 No. 16 A – 63 de esta Ciudad.

Que el día 20 de Agosto de 2009, la compañía involucrada fue notificada del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que la Sociedad involucrada, contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER41964 del 27 de Agosto de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución que ordenó el pago por el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4179

(...)

"...PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008

En relación con los desmontes de los elementos, los cuales fueron realizados con base en las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, debemos manifestar que de acuerdo con las indagaciones realizadas en la Imprenta Distrital, ninguno de ellas han sido publicadas como lo establece el artículo 43 del C.C.A., al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Sí bien es cierto, el artículo 43 del C.C.A. tiene una disposición al respecto, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Ley 57 de 1985 en el cual se ordena que la publicación "debe" hacerse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo desconoció el artículo 5º del Acuerdo 087 de 1987 que igualmente establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital, por considerar que prevalecía el artículo 43 del Código (norma superior) sobre el Acuerdo.

El Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia y que este debe cotejarse en armonía con el artículo 1º de la Ley 57 de 1987 y no con el artículo 43 del C.C.A reformado por esta misma ley.

Siendo así las cosas debe entenderse que todos los actos administrativos existen desde el momento en que se expiden y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. La existencia de la publicidad de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado con el principio de transparencia.

De lo anterior se desprende que para que un acto administrativo tenga "eficacia" este debe ser publicado o como lo ha expresado la Corte: "La publicidad es una condición de legitimidad, que activa el principio de obligatoriedad de la norma jurídica, pues "...es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce...Sentencia C-161 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz".

"...Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art.40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art.209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4179

Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales." (Corte Constitucional, Sentencia C- 038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De lo anterior se desprende que la publicación de los actos administrativos presuponen su existencia, siendo trascendental desde el punto de vista de su eficacia.

La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, reglada, que corresponde ejecutar a la administración y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el Diario Oficial.

Así mismo la Corte manifestó que además de la divulgación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

(...)

En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente.

El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de las Resoluciones con base en el cual se profirió el Acto Administrativo, para que sean eficaces deberán ser publicadas en el Registro Distrital de lo contrario ni la: resolución ni ninguna actuación que se deriven de ella tendrá efectos jurídicos, luego al realizar unos operativos con base en unas normas ineficaces, es claro que se las situaciones se deben devolver al estado en que se encontraban y por ende devolver los elementos e incluso las multas o desmontes cancelados por ese hecho.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4179

2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

En segundo lugar y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda actuación por parte de las autoridades distritales en este caso debe estar enmarcada dentro del derecho al debido proceso, aspecto que en este caso y de acuerdo a la forma como se realizó el operativo no se cumplió.

En primer lugar y teniendo en cuenta que la Resolución 931 de 2008, es ineficaz por no haber sido publicada, debemos dar aplicación a la Resolución 1944 de 2003, en donde se establece un procedimiento, en el literal b. del artículo 14, el cual establece:

2. *E n el evento que sea ostensible y/o manifiesto el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 -Código de Policía de Bogotá-:*
 - a. *El Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o norma que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.*
 - b. *Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.*
 - c. *En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el art. 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4179

- d. *Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario del DAMA que impone la sanción y será sustentado ante la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*
- e. *El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.*
- f. *En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Dirección del DAMA mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000. Mediante informe técnico se tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días.*
- Como se observa, es claro que hay un procedimiento especial que en el caso de la Resolución 1944 de 2003, en el caso de publicidad que incumpla de manera ostensible, el cual debe ser cumplido de manera rigurosa y que en este caso en particular no se hizo.*
- Ahora bien, a pesar de lo manifestado respecto de la Resolución 931 de 2008, hay que anotar, que al igual que en el caso anterior, existe un procedimiento especial y que igualmente no se cumplió como se puede ver de lo que se dispondrá acto seguido:*
- Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 - Código de Policía de Bogotá*
- a- *La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el*

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4179

Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.

d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.

En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que de parte de la autoridad ambiental no se tuvo en cuenta el procedimiento antes mencionado, ya que en ningún momento se dieron los pasos antes mencionados y sí por el contrario se violaron los preceptos allí contemplados.

3. FALSA MOTIVACIÓN

Se debe alegar una FALSA MOTIVACIÓN, toda vez que se está iniciando una investigación con base en una norma que no ha cumplido con los requisitos de publicidad generando con ello su ineficacia como es el caso de la Resolución 931 de 2008.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4179

Es claro que frente a esta normativa, las autoridades no pueden invocarla, pues sus efectos vinculantes nunca han nacido a la vida jurídica y por ende no es posible tenerla en cuenta, haciendo que nos encontremos dentro de una Falsa Motivación.

De otra parte no se entiende como se manifiesta, que la multa y el grado de afectación serán determinados con posterioridad toda vez que no se ha expedido la normativa en ese sentido, es decir que una norma que siempre rige al futuro se quiere aplicar con efecto retroactivo.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo manifestado se debe dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución 1944 de 2003 y adicionalmente no se entiende cual es el criterio de la SDA para cobrar \$6.500.000.00, puesto que consideramos exagerado ese cobro por parte de los elementos adicionales y sin más ese costo debe ser asumido por nosotros, es necesario conocer cuál fue la cotización, como se hizo la contratación y como se llegó a ese resultado.

PETICION

Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita:

- 1. Revocar en su totalidad la Resolución 4689 de 2008 y se proceda a nuevamente evaluar el elemento con lo manifestado y anexo al presente recurso.*

(...)

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

1. Pronunciamiento de la Secretaría sobre el argumento de la aplicación a la Resolución 931 de 2008:

Que al respecto iteramos que la norma sobre la que afirma la investigada, no existe publicación en la Gaceta Oficial, es decir, la Resolución 931 de 2008, fue publicada por esta Autoridad ambiental, en nuestra respectiva página web, en aras de dar la mayor celeridad a todas las actuaciones en beneficio de los particulares en consonancia con la evolución diaria de los avances tecnológicos, incluyendo especialmente la manera de hacer efectivos los mandatos legales, relacionados con la publicación de los actos administrativos de carácter general y abstracto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4179

En punto del cumplimiento al requisito de publicidad de la Resolución censurada, se tiene que la Secretaría surtió las siguientes actuaciones:

1. Publicación en la página web de la Entidad, el día 10 de Mayo de 2008.
2. Publicación en la edición del 11 de mayo de 2008 del periódico "El Tiempo".
3. Publicación en la edición del 12 de mayo de 2008 del periódico "El Espectador".

De otra lado, es importante tener en cuenta el avance tecnológico, incluyendo la manera de realizar las publicaciones de los actos administrativos de carácter general y abstracto, ello con el fin de dar celeridad a las actuaciones en beneficio de los particulares, hecho que se concretó mediante la inserción de la Resolución 0931 de 2008 en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Violación al Debido Proceso:

Que en lo que respecta a la aplicación del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, para el desmonte de la Valla Tubular ubicada en la Avenida Calle 26 No. 98 – 50 de esta Ciudad, se tiene que el mismo constituye una operación administrativa que todo caso, y de conformidad con la norma arriba señalada otorga la posibilidad al infractor de presentar sus descargos en el lugar donde se ubica el elemento publicitario, acto seguido esta Entidad imparte la orden de desmonte, contra la cual no procede recurso alguno, la cual se cumplirá inmediatamente.

Que así las cosas el operativo realizado, fue ejecutado en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia y específicamente, de conformidad con el procedimiento descrito en el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de Publicidad Exterior Visual, puesto que funcionarios de esta Secretaría, abordaron en el lugar de la ubicación de la Publicidad a los presuntos infractores, quienes no se encontraban presentes en el sitio, toda vez que la publicidad tipo valla comercial, no contaba con registro vigente, incumpliendo las normas que rigen estos elementos publicitarios, especialmente la Resolución 927



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4179

de 2008. Acto seguido procedieron a emitir orden de desmonte.

Que en todo caso, vale la pena aclarar al censor que la Resolución impugnada única y exclusivamente trata del traslado del costo del desmonte del elemento publicitario y que, el momento procesal para controvertir los fundamentos de éste tiene oportunidad procesal, en el sitio donde se ha instalado la publicidad, una vez se emite la orden del desmonte. Lo anterior, iteramos, conforme lo indica el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que la Sociedad BYMOVISUAL LTDA, infringió los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que finalmente se aclara la Resolución recurrida en el sentido de que el pago correspondiente al costo por el desmonte del elemento publicitario deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con el Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto **D-18-001** "Desmonte Elementos de Publicidad", en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4179

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...*".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) *Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan...*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 4689 del 19 de noviembre de 2008, en contra de la Sociedad BYMOVISUAL LTDA, con domicilio en la Calle 163 No. 16 A – 63 de esta Ciudad, identificada con Nit. 830.512.915-2, Representada Legalmente por el señor JOSE MAURICIO RINCÓN OVALLE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79610568, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Señor JOSE MAURICIO RINCÓN OVALLE, Representante Legal de la Sociedad BYMOVISUAL LTDA, o quien haga sus veces, en la Calle 163 No. 16 A – 63 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Aclarar la Resolución 4689 del 19 de noviembre de 2008, en el sentido de que el pago correspondiente al costo por el desmonte del elemento publicitario deberá ser cancelado en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con el Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto **D-18-001** "Desmonte Elementos de Publicidad", en la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4179

Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente resolución en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA.
Resolución No. 4689 del 19 de noviembre de 2008.

